



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de mayo del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 177 ter denominado “Terapias de Conversión” al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

*“A la Comisión nos fue turnado por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva de este H. del Congreso del Estado, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1111/2023, fechado el día 9 de marzo del año en curso y recepcionado al día siguiente; la **Iniciativa Preferente de Decreto por el que se adicionan los Artículos 177 Ter denominado “Terapias de Conversión” y 304 Bis denominado “Revelación o Difusión Indevida” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499**, enviada por la Gobernadora Constitucional del Estado, Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda.*

*Esta Comisión Dictaminadora, antes de entrar al estudio de toda la iniciativa, estimó en ciernes, que la Iniciativa Preferente presenta serios inconvenientes en cuanto a la adición del Artículo **304 Bis denominado “Revelación o Difusión Indevida” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499** y ante el temor fundado de que se pudieran violentar derechos humanos, dadas las posturas encontradas en el entorno internacional y nacional, se valoró basados en los principios de pertinencia y mejor oportunidad, dejar para un estudio más profundo en cuanto a este tema se refiere y abordar solamente la propuesta de adición en cuanto a la adición del Artículo 177 Ter, **denominado “Terapias de Conversión”**, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*



PODER LEGISLATIVO

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivó y fundó el presente Dictamen.

IV.- En esta parte del Dictamen se emiten las **CONSIDERACIONES**, en el que las y los legisladores integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, valoran los motivos, trascendencia y alcances contenidos en la Iniciativa, fundamentados en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades aplicables con finalidad de que este Dictamen cumpla no solo con los mínimos que le exige Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; sino además, con las disposiciones que emanan fundamentalmente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosa la fracción y el artículo que integran el Proyecto de Ley que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 9 de marzo del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva tomó conocimiento de la **Iniciativa Preferente de Decreto por el que se adicionan los Artículos 177 Ter denominado "Terapias de Conversión" y 304 Bis denominado "Revelación o Difusión Indevida" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.**

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito toral que guía a la proponente, se documenta en lo sostenido por la Titular del Poder Ejecutivo Local, en cuanto a fortalecer el principio de no discriminación y el respeto a las libertades fundamentales de las personas.



PODER LEGISLATIVO

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, al expresar:

“El Plan Estatal de Desarrollo en 2022-2027, en su dimensión XII, señala que la igualdad entre hombres y mujeres debe de ser una de las prioridades del gobierno del estado de Guerrero; si bien el Estado mexicano ha suscitado un proceso político-legislativo progresivo, mediante el cual se han sentado las bases jurídicas, institucionales y programáticas, a efecto de que los poderes del Estado intervengan con todos sus recursos para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo de mujeres y hombres, aún faltan grandes acciones para llevar a cabo la igualdad sustantiva.

El Plan reconoce que los derechos humanos, son una de las prioridades en la agenda estatal del gobierno que encabezo, para armonizar las políticas públicas que se implementarán a lo largo de mi administración.

Uno de los pilares fundamentales de este gobierno es garantizar el Estado de Derecho, en el que se asegure el pleno ejercicio de los intereses particulares de las personas en lo individual y colectivo, en un marco de respeto a las leyes que fomenten la cultura de su cumplimiento para enaltecer los derechos de la población bajo una visión incluyente, de ahí la necesidad de garantizar la progresividad de éstos, dado el avance y demandas actuales de nuestra sociedad; por estas razones **se plantea en materia penal la inclusión de dos nuevos delitos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que contribuyan a garantizar el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y los Derechos de las personas frente a la mediatización de los hechos o del hallazgo, o productos relacionados con uno o varios acontecimientos.**

El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad es un pilar en la consolidación de los Estados Modernos, ya que éstos deben garantizar las medidas hacia las libertades de las personas. Este derecho se define como: “La facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. Este derecho garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por ejemplo, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general. Mediante esta prerrogativa el Estado reconoce la facultad de toda persona de elegir ser y actuar de la manera que mejor le convenga para cumplir con sus preferencias, metas y expectativas particulares de vida”¹.

Las llamadas terapias de conversión o ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género) atentan contra las personas que desean ejercer su libertad sexual de manera plena. Este tipo de mecanismos violentan la voluntad a través de violencia física o moral, situaciones que denigran la dignidad humana. Está más que demostrado que existe una problemática que atenta contra la libertad sexual, la expresión de género y el mismo derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Tener conductas diferentes a las heteronormatividades no significa que sea algún tipo de enfermedad, el hecho de permitir este tipo de prácticas por parte del Estado, también atenta contra el derecho de las personas a la no discriminación. De acuerdo con información de CONAPRED la discriminación es: “Una práctica cotidiana que consiste en

¹ Hernandez Cruz, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*; en la Jornada. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol>.

dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido²”

Por otro lado, el artículo 1o. constitucional señala que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³”.

Garantizar el ejercicio de este derecho es una obligación del Estado, un primer paso para terminar con la discriminación y poder construir una sociedad libre y equitativa que garantice este tipo de derechos a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, por lo que se deben ejecutar acciones concretas y dirigidas a erradicar los ECOSIG.

Se propone que con este nuevo delito se sancione a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Es importante destacar que este delito históricamente ha sido incitado por la madre, el padre, la tutora o el tutor, quienes creyendo que las preferencias y libertades más allá de las heteronormatividades son un problema de salud, lo cual está demostrado científicamente⁴ por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que no es así. En este contexto, al ser uno de los orígenes más fuertes del tipo penal, se propone que la misma sanción propuesta en esta iniciativa les sea aplicada a aquéllos.

Como agravantes del tipo penal, se establecen las conductas que se realicen en contra de personas menores de edad, personas adultas mayores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.”

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido del Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, “...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”; por lo que procedieron al análisis del contenido de la Iniciativa, para emitir un juicio de valor que pueda ser asumido en su oportunidad, por la Plenaria.

² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). *Discriminación e igualdad*. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º, (1917). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ La Comisión de Justicia resaltó y subrayó el texto citado.



PODER LEGISLATIVO

La Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, ejerce sus atribuciones con plena observancia a la ley y no busca en ningún momento confrontar, atacar, debilitar o descalificar a las instituciones públicas, sino antes al contrario, su objetivo es consolidar y preservar el Estado Social de Derecho, en la defensa de mantener enhiestos los Principios que orientan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados que forman parte de nuestro sistema jurídico, de la Constitución Política Local y las leyes que de ella emanan, afanándose en contribuir, al lado de esta Soberanía Popular, a generar un marco normativo confiable, que sea efectivo en el respecto de los Derechos Humanos y las Garantías que las custodian. Asimismo, reconocen a la Dignidad de las personas como premisa fundamentalísima, sobre las que descansa toda la filosofía de los Derechos Humanos del Derecho vigente y a la que conceptualmente, describen, como valor, principio y derecho; base y condición de todos los demás, que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado "o" de los particulares. // En virtud de la dignidad humana de la víctima, **todas las autoridades del Estado están obligadas** en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, **todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que las personas tienen derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos** y tomando en cuenta que sobre la Filosofía de los Derechos Humanos se yergue el Principio del Interés Superior del Menor.

SEGUNDA.- Que esta Comisión de Justicia, estimó pertinente analizar también dos turnos más, primeramente, el turno que le fue hecho llegar, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1220/2023, mediante el cual, la Soberanía Popular, tomó conocimiento del escrito signado por los Ciudadanos Tomás Gerardo García Sánchez, María de la Cruz Reyes Ríos, Carlos Marx Barbosa Guzmán y Felipe Ataque González, representantes de las agrupaciones de Red Guerreros por la vida, A.C, Consejo Interreligioso de Guerrero, A.C, Familias Unidas de Acapulco, A.C, y Red Familia, A.C, respectivamente, con el que se solicitan y hacen un llamado respetuoso a las Diputadas y Diputados Guerrerenses, a fin de no aprobar la Iniciativa de Decreto por el que adicionan los artículos 177 ter denominado "Terapias de Conversión" y 304 Bis denominado "Revelación o Difusión Indevida" al Código Penal para Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Comisión de Justicia 29 de marzo 2023.



PODER LEGISLATIVO

El segundo turno, que también se analizará en este tema, es el clasificado mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/1348/2023, fechado el día 04 de mayo del año 2023, mediante el cual, la Soberanía Popular, tomó conocimiento del escrito signado por el Ciudadano Doctor Carlos Marx Barbosa Guzmán, Presidente del Instituto de Asesoría, Investigación y Capacitación Legal y Psicológica, por el cual solicita la no aprobación de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en relación a Terapias de Conversión.

*Lo anterior, se fundamenta en el párrafo tercero del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en materia de **ACUMULACIÓN TEMÁTICA**, esta Iniciativa y los escritos a que se hace alusión, se analizarán conjuntamente por los propósitos del Derecho Penal vigente, que las identifican; es decir, en la propuesta de adición de los delitos de “Terapias de Conversión” y “Revelación o Difusión Indevida” al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero*

TERCERA. *-Que sobre el primer supuesto, la Comisión Dictaminadora aprecia que de manera socorrida se ha caído en el error –como lo hace nuestro mismo Código Supremo-, de referirse a la Orientación Sexual, como Preferencia Sexual. Empero, se ha determinado unánimemente por la academia y por los intérpretes de las normas convencionales que el término correcto, es el que asume la Organización Mundial de la Salud y que hace referencia a la **Orientación Sexual**, entendida como la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como capacidad y posibilidad, de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. En este sentido se estima que la Orientación Sexual, a diferencia de la Preferencia, no es cambiante, ni algo reversible, ya que no es algo que se decida; va mucho más allá, que un acto de voluntad innato y si bien es cierto, no se tiene la opción de elegirlo, si se tiene la opción de actuar en congruencia y acorde con los sentimientos que a cada persona inspire⁵.*

En México y en Guerrero, la discriminación por Orientación Sexual, ha sido desde tiempos inmemoriales un problema estructural y reiterativo, con base en

⁵ Julia Marcela Suárez Cabrera, Bernardo Ojeda López & otros. “Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales”. Editado por la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México. 2016. Página 27 y en su Nota al Pie, nos advierte que en “El presente glosario hace referencia al término “orientación sexual” en lugar de “preferencia sexual”, dado que este último incluye una gama de actividades y prácticas sexuales amplísimas, como la pedofilia o la necrofilia, mientras que la “orientación sexual” se refiere a la atracción erótica afectiva de las personas; es por eso que, al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es “orientación sexual”. Cfr. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (ceav), Investigación sobre la atención de personas lgbt en México [en línea]. Diciembre, 2015, p. 283. . [Consulta: 29 de septiembre, 2016.]”



PODER LEGISLATIVO

estereotipos y en prejuicios que deben superarse. De ahí, que es preocupación de esta Asamblea Soberana, mantener un estado vigilante para custodiar la Orientación Sexual, para que al igual que los otros derechos fundamentales, se ejerzan en armonía, sin colisionarse unos con otros, sino de manera responsable y libre, con el consecuente derecho de vivir sin miedo y dejar de ocultar parte de la personalidad de las personas.

CUARTA.- *Que la Comisión de Justicia, documenta que desde el 17 de mayo de 1990, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, excluyó a la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud, con lo que la homosexualidad dejó de ser una enfermedad psiquiátrica; siendo así que toda acción bajo cualquier nombre, sea “limpia”, “Terapia de Conversión Sexual”; “Terapia Reparativa”; “Terapia de Reorientación Sexual” “conjuro de deshomosexualización” o Ecosig (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género); entre otras denominaciones; incluso, su sólo diagnóstico vía empírica o científica, será contraria a los Derechos Humanos que protege el Sistema Universal, los Sistemas Regionales y el mismo Estado Mexicano a través de su Derecho Vigente; el cual no debiera contravenirse; porque es uno solo, sostenido en la dignidad de las personas.*

QUINTA.- *Que esta Comisión Dictaminadora, se informa, también, de los Principios de Yogyakarta⁶, sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, como parte del Corpus Iuris de los Derechos Humanos, en su vertiente Softlaw (Derecho Suave), reafirmando que los Estados garantizarán, que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica, consideré, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género, como trastornos de salud que deban ser tratados, curados o suprimidos y mucho menos diagnosticados; sin que sugiera que las medidas que se adopten, sean*

⁶ Los Principios de Yogyakarta, es un documento, que contiene 29 principios, elaborado a petición de Lous Arbour, Ex Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (2004-2008), por 16 expertos {(entre los que destacan Mary Robinson, Manfred Nowak, Martin Scheinin, Mauro Cabral, Sonia Correa, Elizabeth Evatt, Philip Alston; Edwin Cameron, Asma Jahangir; Paul Hunt, Sanji Mmasenono Monageng; Sunil Babu Pant; Stephen Whittle y Wan Yanhai) en Derechos Internacional de los DH de diversos países}, según el “Human Rights Watch World Repor 2008”, incluyendo a miembros de la Comisión Internacional de Juristas, del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas, reunidos en la Ciudad de Yogyakarta (Indonesia), específicamente en la Universidad de Gadjah Mada, del 6 al 9 de noviembre del 2006. Fueron aprobados por unanimidad, incluyendo recomendaciones a los gobiernos, instituciones intergubernamentales regionales, sociedad civil y a la misma ONU. Estos Principios fueron presentados como una CARTA GLOBAL para los Derechos LGBT, el 26 de marzo del 2007, ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, que si bien, no han sido adoptados por los Estados en un Tratado o Convención, por lo que no constituyen un instrumento vinculante del Derecho Internacional de Derechos Humanos; pretendiendo a la fecha, sus impulsores, que sean adoptados como una norma universal, o estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados, ante lo cual algunos países han expresado sus reservas. Fuente: Wikipedia la Enciclopedia Libre (puede consultarse en el siguiente link: https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_de_Yogyakarta#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%3A%20Principios,orientaci%C3%B3n%20sexual%20e%20identidad%20de)



PODER LEGISLATIVO

*necesariamente las penas. La Comisión Dictaminadora, tampoco es ajena a invisibilizar la Orientación Sexual y ha reforzado este criterio, a través de la **Opinión Consultiva 24**, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada el 24 de noviembre del año 2017, al sustentar, en sus párrafos 97 y 134, que “la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos⁷, o heteronormativos⁸ con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos⁹” (Párrafo 97) y que “...la falta de reconocimiento de la identidad de género puede conllevar a violaciones de otros Derechos Humanos, por ejemplo; torturas o malos tratos en negación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y bullying en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social”¹⁰. (Párrafo 134).*

⁷ SISTEMAS CISNORMATIVOS, hace referencia al sistema sociocultural que asocia al sexo reproductivo con una serie y conjunto de valores, creencias y actitudes de las personas en una cultura y sociedad determinada. Así la Cisnormatividad es la expectativa o creencia de la sociedad que por norma, todas las personas son cisgénero. Aquellas personas que se les asignó masculino al nacer, siempre crecen para ser hombres y a las que se les asignó el femenino al nacer, siempre crecen para ser mujeres. De ahí que se sostenga que ser una persona cisgénero, es una identidad de género que se entiende como opuesto a transgénero, si se identifica con el género que le fue asignado al nacer. Ser una persona cisgénero, conlleva un privilegio social, asociado, incluso para las personas que tienen otras desventajas sociales. Fuente: <https://www.mujeresactivando.org/concepto/cisnormatividad/>

⁸ La heteronormatividad se refiere al régimen social, político y económico impuesto por el patriarcado, extendiéndose tanto dentro del ámbito público como del privado. Según este régimen, la única forma aceptable y normal de expresión de los deseos sexuales y afectivos, así como de la propia identidad, es la heterosexualidad, la cual presupone que lo masculino y lo femenino son substancialmente complementarios en lo que respecta al deseo. Esto quiere decir, que tanto las preferencias sexuales como los roles y las relaciones que se establecen entre los individuos dentro de la sociedad, deben darse en base al binario 'masculino-femenino', teniendo que coincidir siempre el 'sexo biológico' con la identidad de género y los deseos asignados socialmente a éste. / En este sentido, todos aquellos comportamientos, preferencias e identidades que transgreden el régimen y se encuentran fuera de él –como es el caso de las mujeres lesbianas, los hombres gays, las personas transexuales y transgénero– ocupan una situación marginal dentro del sistema heteronormativo y por lo tanto, son discriminadas, invisibilizadas y perseguidas mediante diferentes mecanismos. Estos mecanismos se institucionalizan en forma de leyes, sanciones, pautas médicas, religiosas, etc., y son internalizados socialmente en forma de hábitos, prácticas y normas sociales que se encuentran tan extendidas, que son consideradas como naturales. Todos estos elementos pueden poner en peligro la vida de las personas que transgreden la norma y generar situaciones de huida y exilio. – Tomado de la página electrónica del “Diccionario de Asilo de CEAR-Euskadi, el día 10 de marzo del 2023 y que puede consultarse en el siguiente link: <https://diccionario.cear-euskadi.org/heteronormatividad/#:~:text=La%20heteronormatividad%20se%20refiere%20al,%C3%A1mbito%20p%C3%BAblico%20com%20del%20privado.>

⁹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones presentadas por la Comisión el 14 de febrero de 2017, párr. 49. Véase, en el mismo sentido, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, para. 34, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, págs. 86 y 87

¹⁰ Cfr. Naciones Unidas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, párrs. 34-38, 54, y 60-62; UNDP, Discussion Paper on Transgender Health & Human Rights, New York, 2013, y UNESCO, Out in the open: Education sector responses to violence based on Sexual Orientation and Gender Identity/Expression, UNESCO, Paris, 2016



PODER LEGISLATIVO

SEXTA. - Que en el Derecho Comparado, once Estados (de 194 reconocidos¹¹); es decir, el 5.67% han adoptado la prohibición total de las Terapias de Conversión, entre los que destaca Irlanda (2023), Paraguay (2022); México (2022); Grecia (2022); Chile (2021-2022); Francia (2021); Canadá (2021); Alemania (2020); Malta (2016); Ecuador (2014); Brasil (1999)¹² y a nivel nacional, son cuando menos once Entidades Federativas; es decir, el 34.37%, que han hecho la prohibición de las llamadas Terapias de Conversión o Ecosig (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género), entre las que figuran Ciudad de México; Hidalgo, Puebla; Baja California, Jalisco; Colima, Yucatán; Zacatecas; Baja California Sur; Estado de México y Tlaxcala¹³.

SÉPTIMA. - En México, el Derecho del Libre Desarrollo de la Personalidad, deriva del derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos. Al respecto, en el **Amparo Directo 6/2008**, la Suprema Corte sostuvo por primera vez la base de su contenido normativo, en el sentido de que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma {cuando tenga la capacidad plena para hacerlo}, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes". De esta manera, este derecho deviene en el reconocimiento del Estado sobre la facultad innata de toda persona a ser individualmente como desea ser, sin coacciones externas o intervenciones injustificadas. Por su parte, la literatura especializada, incorporada a su vez en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna¹⁴. Desde una perspectiva externa, el derecho comprende una amplia libertad de ejercicio {capacidad de ejercicio}, que permite realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad. Por otro lado, desde su dimensión interna, el derecho delimita una "esfera de privacidad" que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad

¹¹ La ONU parece ser la principal referencia para tratar de saber el número de países que hay en el mundo. Desde su creación en 1945, el número de miembros ha pasado de los 51 países originales a 193 estados actuales, con la República de Sudán del Sur como el último país en ser integrado (2011). En esta nómina hay que contar también con Palestina y la Santa Sede como estados observadores no miembros; es decir, que pueden ir, mirar, pero no votar en la Asamblea General. / Así pues, entre países integrantes y países observadores, la ONU da un resultado de 195 países que existen en el mundo. Sin embargo, aquí también entran condicionantes de tipo geopolítico que hacen que Palestina no sea reconocida como estado soberano por algunos miembros de la ONU. Así, la cifra para muchos queda en 194. Fuente: Página electrónica de "Viajes National Geographic" ¿Por qué no es tan fácil contar los países que hay en el mundo?" y que puede consultarse en el siguiente link: https://viajes.nationalgeographic.com/es/lifestyle/por-que-no-es-tan-facil-contar-los-paises-que-hay-en-el-mundo_18476#:~:text=As%C3%AD%20pues%2C%20entre%20pa%C3%ADses%20integrantes,que%20existen%20en%20el%20mundo.

¹² <https://www.homosensual.com/lgbt/paises-que-prohiben-las-terapias-de-conversion-ecosig/>

¹³ <https://notipress.mx/actualidad/asi-avanza-prohibicion-terapias-de-conversion-mexico-11118> y también en <https://www.uaeh.edu.mx/gaceta/5/numero52/junio/nada-curar.html#:~:text=A%20nivel%20estatal%2C%20ciudad%20de,que%20han%20prohibido%20las%20ECOSIG.>

¹⁴ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211

de tomar decisiones {capacidad de goce}. Sin embargo, como se mostrará más adelante, resulta complicado definir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. En últimas, las conductas que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía y libertad personal, implican la decisión de llevar a cabo una acción, al mismo tiempo que las decisiones suponen la ejecución de una acción o conducta para concretarlas¹⁵.

No pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora, que el Libre Desarrollo de la Personalidad, se encuentra debidamente protegida a través de las capacidades de goce y de ejercicio. La primera vinculada “en primer término”¹⁶, a la elevada responsabilidad, confiada a los Padres, que se denomina según los instrumentos internacionales como Autonomía Progresiva y la segunda, que tiene lugar, cuando la persona ejerce sus derechos y deberes directamente, a través de conceptos como personalidad jurídica, mayoría de edad, ciudadanía, imputabilidad entre otros.

OCTAVA.- Que la Comisión Dictaminadora al hacer el estudio de la mecánica con que se desentraña el desiderátum de la Norma Primera, encontró, que siempre que se pretenda algún cambio, modificación o adición normativa en nuestro Sistema Jurídico y se aborden temas relacionados con el Párrafo 5^o del Artículo 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con los Artículos 2^o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; 1^o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica); 2 numeral 1; 24 numeral 1 (niños); 26 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 del Pacto de San Salvador, entre otros, en aras del control de constitucionalidad y convencionalidad; calidades, que se han considerado como Criterios Prohibidos o Categorías Sospechosas, entre los que figura en el caso que nos ocupa, (la orientación sexual), caso que se aborda por la Proponente, “pesa sobre ellas {sobre las normas propuestas}, la sospecha de inconstitucionalidad”; por lo que debe legislarse con mucho mayor rigor, siendo once criterios o categorías sospechosas; diez ejemplificativas, entre las que se menciona: el {1} origen

¹⁵ Alexander Giovanni & Cipriano Salgado. “Libre Desarrollo de la Personalidad” Cuadernos de Jurisprudencia No. 16.- Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022. México. p. 19.

¹⁶ Postula en términos literales el 2º Párrafo del Principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

¹⁷ Artículo 1º Párrafo 5º de la CPEUM, sostiene: “Queda prohibida toda discriminación motivada por {1} origen étnico o nacional, {2} el género, {3} la edad, {4} las discapacidades, {5} la condición social, {6} las condiciones de salud, {7} la religión, {8} las opiniones, {9} las preferencias sexuales, {10} el estado civil “o” {11 ABIERTA} cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

étnico o nacional, {2} el género, {3} la edad, {4} las discapacidades, {5} la condición social, {6} las condiciones de salud, {7} la religión, {8} las opiniones, {9} las preferencias sexuales, {10} el estado civil y deja abierta a través de la conjunción “o”, una onceava, al advertir que estará comprendida por {11} “...cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹⁸. Y, a su vez, que la norma legal analizada tenga una proyección central sobre los derechos humanos garantizados por la Constitución¹⁹.

*Este rigor, debe darse²⁰ a través de lo que se conoce como **Metodología del Escrutinio Estricto**^{21/22}, sobre la propuesta que se hace, sobre las Categorías*

¹⁸ Esta disposición constitucional desde luego, es una expresión de lo sostenido en el numeral 1 del Artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, que luego de su trámite constitucional fue publicado en el DOF el 7 de mayo de 1981 y que a la letra expresa: Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos. 1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de {1} raza; {2} color, {3} sexo, {4} idioma, {5} religión, {6} opiniones políticas “o” de cualquier otra índole, {7} origen nacional “o” social, {8} posición económica, {9} nacimiento “o” cualquier otra condición social” (La numeración es responsabilidad de la Comisión Dictaminadora, para hacer más entendible la cita), donde se aprecian también categorizaciones abiertas.

¹⁹ Revista “Nexos” específicamente en el Artículo “Derecho a la Igualdad y no Discriminación: La Doctrina de la Suprema Corte”, por Gonzalo Sánchez de Tagle, consultada el día 15 de octubre del 2022 y que puede encontrarse en el siguiente link: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/derecho-a-la-igualdad-y-no-discriminacion-la-doctrina-de-la-suprema-corte/#:~:text=Son%20categor%C3%ADas%20sospechosas%20los%20criterios,civil%20o%20cualquier%20otra%20que>

²⁰ Fundamentalmente mediante su Tesis Aislada de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 31 de Octubre de 2015 (Tesis núm. 1a. CCCXV/2015 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 23-10-2015 (Tesis Aisladas))

²¹ Amparo Directo en Revisión ADR 988/2004, es el gran precedente o antecedente jurisprudencial de la metodología de METODOLOGÍA DEL ESCRUTINIO ERICTO y del Control del uso que haga el legislador de las Categorías Sospechosas y esto, ha sido luego, desarrollado en una sentencia innovadora de la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que está contenida en el Amparo en Revisión AR152/2013.

²² Registro digital: 169877 / Instancia: Primera Sala / Novena Época / Materia(s): Constitucional / Tesis: 1a./J. 37/2008 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. / Tomo XXVII, Abril de 2008, página 175 / Tipo: Jurisprudencia / IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). / La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero {ahora en 2022, quinto párrafo} del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la



PODER LEGISLATIVO

sobre las que la norma propuesta pretende impactar; ya que al involucrar determinados valores constitucionales, como la Orientación Sexual de las personas (vgr. homosexual, heterosexual, asexual, bisexual, entre otros), en un primer momento; también localizamos el interés de la niñez, que debe analizarse, como una Categoría Sospechosa, en un segundo momento, por virtud de su edad y en una tercera vía, el derecho de los padres, como responsables de su desarrollo evolutivo y en las que eventualmente cualquiera de las tres o las tres conjuntamente consideradas, pudieran ponerse en peligro con la implementación de las modificaciones de que se trate; por lo que esta Comisión Dictaminadora, procedió a examinar la Iniciativa, a la luz del principio de igualdad.

Esta **Metodología del Escrutinio Estricto**, consta de tres pasos o etapas, en el entendido que la aprobación de la primera, origina la procedencia de la segunda y de ésta, hacia la tercera; en consecuencia, si no aprueba la primera, existe imposibilidad jurídica de entrar a las siguientes etapas, ya que la **ratio essendi** del Escrutinio Estricto sobre las Categorías Sospechosas, se ha estimado por el sistema jurídico mexicano, como necesario, para certificar, si la norma que se analiza, es constitucional o no; por lo que el grupo de normas que se proponen y que en esta sesión se examinan, deben sujetarse a:

1ª ETAPA. – Consistente en que tenga una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En este caso, la finalidad que pretende la proponente es blindar que los Derechos Humanos de **todas** las personas; sobre todo aquellas que involucra, no se sometan a prácticas indignantes; esto es, sin privilegiar a nadie o atenten contra el Principio de Igualdad y degeneren en discriminación.

2ª ETAPA. - Debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté

garantía de igualdad. // Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. // Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. // Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. // Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. // Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. // Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho.

PODER LEGISLATIVO

potencialmente conectada con tales objetivos; es decir, si los fines que se persiguen en la Iniciativa propuesta, no agreden el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas (y de manera sui generis, de las involucradas) en el párrafo quinto del Artículo 1º Constitucional; ya que de no ser así, se estaría violando la Constitución y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

3ª ETAPA. - La distinción legislativa o interpretación debe **ser la medida menos restrictiva** para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. En tales circunstancias, se deduce que las normas que se proponen incorporar al Código Penal Guerrerense, donde quedan comprometidos los Derechos Fundamentales de la Orientación Sexual, de los menores (por virtud de su edad) y de los deberes que las leyes confían a los Padres de Familia; no deben agredir estas Categorías Sospechosas, constitucionalmente establecidas; sino antes al contrario, deben respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el despliegue de la Primera Etapa de la Metodología del Escrutinio Estricto, que consiste en detectar una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, la Dictaminadora estima que el Derecho Humano a la Orientación Sexual ha de ejercerse, sin más límites que los establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte. En este sentido, la Comisión Dictaminadora aprecia que las normas propuestas observan estos parámetros; pero se corre el riesgo de afectar otros Derechos Fundamentales, si no se elaboran tipos penales bajo los Principios de Legalidad, Taxatividad y de Intervención Mínima.

En cuanto hace al análisis de la **categoría de los niños y adolescentes**, por virtud de su edad (que está considerada como Categoría Sospechosa), la Comisión Dictaminadora encuentra que en el segundo párrafo del Artículo 177 Ter, al pretender agravar la sanción prevista, se expresa que "...cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de edad", deja entrever, que este supuesto abraza también, a los menores de edad en la tipología penal propuesta, sobre todo, la que pudiera surgir en relación con sus progenitores; supuesto jurídico, que sería anticonvencional,

*en virtud de lo establecido en los Artículos 5 y 18²³ de Convención sobre los Derechos del Niño; 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴ y 18.4 del Pacto Internacional de Civiles y Políticos²⁵, ya que durante su crecimiento, su formación está destinada fundamentalmente a los Padres de Familia, circunstancia, que se ratifica en el Derecho Suave conocida como la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, específicamente en su Párrafo 2º del Principio 7º cuando sostiene que **a los Padres incumbe la responsabilidad en primer término de hacer valer el Principio del Interés Superior del Niño para darles una educación y orientación**²⁶ y luego, bajo la responsabilidad de la sociedad y*

²³ La Convención sobre los Derechos del Niño, textualmente expresa en sus Artículos 5 y 18 lo siguiente: "Artículo 5.- Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención." En tanto que el "Artículo 18: / 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. / 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. / 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas."

²⁴ En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se anota en el Artículo 26: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos /

²⁵ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa en su Artículo 18: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. / 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. / 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. / 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

²⁶ Esta afirmación se encuentra soportada por la filosofía interpretativa a la "Observación General No. 14 (2013) sobre el Derecho del niño y a que el Interés Superior sea una consideración primordial (Artículo 3, párrafo 1)", aprobada en el marco del 62º Período de Sesiones del Comité de DH, del 14 de enero al 1º de febrero del 2013. La expresión "Consideración Primordial", significa de entrada - dicen los párrafos 36 y 37 de la OG-14 (2013) del Comité de DH-, que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar. Ahora bien (párrafo 36), la expresión "A que se atenderá", dice "impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome y con respecto {párrafo 36, al hacer el comentario específico del Artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño y referirse a la ADOPCIÓN} nos precisa "...aún más; no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primordial". En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionadas con otras cuestiones." Ahora bien, conforme a los numerales 36 y 37 del Capítulo IV "Análisis jurídico y

del Estado, cuando en interpretación a contrario sensu en el 2º Párrafo del Principio 6º del ordenamiento citado, cita, que el cuidado especial correrá como deber a la sociedad y a la Autoridad Pública, {solo} cuando se trate de niños sin familia o que carezcan de medios adecuados para su subsistencia.

En cuanto se refiere al **Derecho de los Padres**, como conductores de la Familia, dentro del análisis de la Primera Etapa de la **Metodología del Escrutinio Estricto**, encontramos que se lesiona el llamado **Principio de Autonomía Progresiva**²⁷ agreda no solo el Derecho de los Padres, sino también, los Derechos de la Niñez, contenidos en diversos instrumentos internacionales y muy específicamente en el primer párrafo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando sostiene que la ley "...protegerá la organización y desarrollo de la familia", así como en la última oración de la Fracción II del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, referida a los "Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales", cuando afirma "Se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza o formación de sus hijos"

Tampoco pasa desapercibida para esta Comisión Dictaminadora, la preocupación compartida de la proponente, al blindar a las personas contra las demás personas, que no siendo sus progenitores, ni quienes ejerzan sobre ella, custodia o protección, sean victimarios de las y los menores, por lo que estima procedente, esta norma, dejando exceptuados a quienes ejerzan la responsable custodia de las y los adolescentes y menores.

Esta Metodología del Escrutinio Estricto, se blindó también, con la Tesis Aislada que ha servido como criterio orientador de la SCJN en su Décima Época, al ser sometida a la **Metodología del Test de Proporcionalidad para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental**²⁸ y que regularmente se sintetiza en DOS ETAPAS: la primera,

relación con los principios generales de la Convención" de la OG-14 (2013), no queda este ISN a la discrecionalidad o margen de los Estados Parte y mucho menos de los Poderes Legislativos.

²⁷ La idea de la **Autonomía Progresiva**, que han sostenido la conjunción de las teorías Convencionales y Culturales, se liga a una graduación en el ejercicio de los derechos de la niñez, en función del desarrollo psicofísico o como preceptúa la Convención sobre los Derechos del Niño, la evolución de las facultades de la niñez y de la adolescencia, confiada a los Padres de Familia, que no implica suplantación de los deberes del Estado, ni de los menores, sino que es una autonomía o capacidad paulatina y progresiva que se manifiesta en la evolución en la toma de decisiones, en tanto aflora la adolescencia y con ella, la mayoría de edad. De ahí, el carácter fundamentalísimo que la Convención deposita en los Padres. Este Principio además se recoge en los Artículos 6 Fracción XI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 6 Fracción X de la Ley No. 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

²⁸ La Tesis 1ª CCLXIII/2016 (10ª), con Registro digital: 2013156 / Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época Materia(s): Constitucional / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tipo: Tesis Aislada / *TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO

cuando se determinó que las normas propuestas con carácter de adición al Código Penal Guerrerense, por la Titular del Poder Ejecutivo se llegaron a idénticos resultados, que se fortalecen, con el **Margen de Apreciación Nacional** que corresponde a los emisores y ejecutores de la norma²⁹, por lo que esta Comisión Dictaminadora como parte del órgano garante de los Derechos Humanos, en correlación a lo establecido en el Párrafo 3º del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es cuidadosa para observar un limpio comportamiento en el análisis, discusión y aprobación de sus normas, y participar en la promoción, respeto, protección y garantizar el libre ejercicio de los Derechos Humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en DOS ETAPAS. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental [de la Categoría Sospechosa que se analiza o de alguna otra, que pueda resultar afectada]. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido (o de otros derechos fundamentales que pudieran afectarse). Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta SEGUNDA FASE, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo. / Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Robledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

²⁹ Según escribe la académica MARÍA DÍAZ CREGO, que el Margen de Apreciación Nacional, es una doctrina ampliamente utilizada por varios tribunales internacionales, especialmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante), que se traduce en una suerte de deferencia del tribunal correspondiente hacia las autoridades nacionales para que sean éstas las que decidan sobre una determinada cuestión. La aplicación de esta doctrina al ámbito de los DERECHOS HUMANOS ha supuesto la concesión de cierto margen de actuación a las autoridades nacionales, que serían las encargadas de resolver determinadas vulneraciones de derechos humanos en aquellos casos en los que el tribunal internacional correspondiente considera que los órganos internos están mejor posicionados e informados que el propio órgano internacional para resolver la cuestión litigiosa. // La doctrina del margen parece tener su origen en la doctrina de la marge d'appréciation, desarrollada por el Consejo de Estado francés, o en la jurisprudencia sobre la discrecionalidad administrativa de algunos países de Derecho continental, como Alemania (García Roca, 2010; Arai-Takahashi, 2002). Por tanto, esta doctrina tendría su origen en un debate más amplio, centrado en los límites que deben respetar las actuaciones judiciales a fin de garantizar una adecuada separación entre los distintos poderes del Estado. Sin embargo, su traslación al ámbito internacional plantea una problemática distinta, asociada al carácter subsidiario del Derecho Internacional y a la legitimidad democrática de ciertas decisiones internas. Sergio García Ramírez, lo llama **Margen Nacional de Apreciación**. A pesar del origen nacional de esta doctrina, su traslación al ámbito del **DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** parece haberse producido de la mano de la jurisprudencia del TEDH, donde se ha desarrollado de forma más extensa que en otras jurisdicciones internacionales de derechos humanos (Arai-Takahashi, 2002).



PODER LEGISLATIVO

*Incluso, se recalca que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, establece en su Artículo 2º que incluso **“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. / Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”**³⁰*

*Que el Diputado Presidente de la Comisión de Justicia, expreso además, que como Poder Legislativo nos encontramos, incluso, en el deber jurídico de atender el espíritu que guía la **Contradicción de Tesis 293/2011**, que, sin duda alguna, reafirma la vinculación que une al Estado Mexicano al acatar, si así fuera el caso, **todos** los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no solo como se había interpretado inicialmente, al estimar, que estaba exclusivamente obligado a vincularse cuando hubiese participado en los asuntos en los que la Corte Interamericana se pronunciaba³¹.*

Que la Comisión Dictaminadora da cuenta que en el pasado mes de marzo de este año 2024, el Pleno del Senado de la República aprobó, con 77 votos a favor, cuatro en contra y 15 abstenciones, un dictamen para imponer de dos a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a quien realice las denominadas

³⁰ Fuente: Acción de Inconstitucionalidad 147/2021, presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de octubre de 2021, contra del artículo 204 Bis I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; demandando la invalidez del artículo 204 Bis I, del Código Penal para el Estado de Guerrero, adicionado mediante Decreto Número 839, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 3 de septiembre de 2021; es decir, por la {1º} Falta de precisión en el tipo penal de discriminación en instalaciones escolares públicas o privadas; {2º} El uso excesivo del derecho penal para castigar conductas que no deberían ser punibles y que no atienden al interés superior de la infancia y por {3º} el establecimiento de una multa fija como sanción penal. Fue resuelta el 06 de marzo del 2023. Tuvo como Ponente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y dentro del Secretariado: Daniela Carrasco Berge y Juan Carlos Salamanca Vázquez. Puede consultarse en los siguientes links de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1472021#:~:text=Falta%20de%20precisi%C3%B3n%20en%20el,inter%C3%A9s%20superior%20de%20la%20infancia> y <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7258> / Se puede descargar desde el siguiente link: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/Acc_Inc_2021_147.pdf

³¹ No cabe duda que el viraje realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que se reconoce la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana, conlleva un fortalecimiento del bloque de constitucionalidad, ya que representa una ampliación del espectro de derechos humanos que se ejercen por parte de las personas. **La Suprema Corte reconoció el deber de las autoridades mexicanas de hacer valer la jurisprudencia interamericana, siempre y cuando -siguiendo el principio pro persona- sea el criterio más extensivo para el ejercicio de un derecho humano.**

terapias de conversión sexual, ya que representan prácticas que menoscaban la integridad de las personas.

NOVENA .- Que estos criterios cobran mayor solidez e imperativo legal, si consideramos que las corrientes más avanzadas del pensamiento jurídico penal y arropadas por el Neoconstitucionalismo, se orientan a impulsar un Derecho Penal Democrático, contrario al Derecho Penal y Autoritario, Dictatorial o Absolutista que es a donde parece inscribirse, la tendencia de incorporar a los menores a este tipo penal y que el académico Moisés Moreno Hernández³², nos recrea con un cuadro esquemático, permite establecer la diferenciación y el porqué del posicionamiento de esta Comisión, comparando, los dos modelos de Derecho Penal:

DERECHO PENAL AUTORITARIO, DICTATORIAL, TOTALITARIO o ABSOLUTISTA.	DERECHO PENAL DEMOCRÁTICO.
<ul style="list-style-type: none"> ✍ El Derecho Penal <entendido en el sentido más amplio, abarcador no sólo del Derecho Penal Sustantivo, Procesal y Ejecutivo, sino también de los otros sectores del sistema de justicia penal> es el <u>primero y único recurso</u> para lograr determinados fines, como es la protección de bienes jurídicos (individuales y colectivos) y coadyuvar al mantenimiento de la vida ordenada en comunidad. ✍ El Orden Jurídico o Derecho Vigente, es concebido como el predilecto sostenedor del quietismo social. ✍ El Derecho Penal es concebido como un instrumento de sujeción del hombre, individual o grupalmente considerado. ✍ El Estado, parte de la idea de que una Política Criminal eminentemente represiva es la que garantiza el combate adecuado a la delincuencia y logra establecer la paz y seguridad públicas. ✍ Creación de nuevas figuras delictivas; endurecimiento de todas las medidas penales; aumento de causas de agravación de penas; disminución de posibilidades de defensa; propiciando en lo general, CANTIDAD y no CALIDAD, así como creación de más seguridad 	<ul style="list-style-type: none"> ✍ El Derecho Penal es sólo uno de tantos recursos para que el Estado logre determinados fines, como es la protección de bienes jurídicos (individuales y colectivos) y coadyuvar al mantenimiento <y desarrollo> de la vida ordenada en comunidad. Es el <u>último recurso</u> a que acude el Estado, no mirándose como la panacea en el logro de sus propósitos fundamentales. ✍ El Derecho se percibe como algo vibrante, cambiante y dinámico, como parte organizativa del proceso social. ✍ El Derecho Penal es un instrumento al servicio del hombre, individual o grupalmente considerado. ✍ El Estado, promueve una política criminológica tendiente a disminuir delitos, sobre todo aquellos cuya naturaleza jurídica obedece más a una infracción administrativa y en su caso, las sanciones que imponga sean creciente y fundamentalmente de corte restaurativo.

³² Moisés Moreno Hernández. Principios Rectores en el Derecho Penal Mexicano. Criminalia. Academia de Ciencias Penales. Editorial Porrúa. México. No. LXIV No. 3 Septiembre Diciembre 1998. pp. 141-184.

PODER LEGISLATIVO

<p align="center">DERECHO PENAL AUTORITARIO, DICTATORIAL, TOTALITARIO o ABSOLUTISTA.</p>	<p align="center">DERECHO PENAL DEMOCRÁTICO.</p>
<p>(que parece obedecer a la idea de una crueldad extrema, sin que con relación a ellos, haya pronunciamiento alguno de los organismos de Derechos Humanos).</p> <p>✍ Tendencias favorables hacia la implantación de la pena de muerte; otras medidas irracionales, así como el establecimiento de MEDIDAS DE EXCEPCIÓN que para cierto tipo de delincuencia (Vgr. Delincuencia Organizada), que limitan la observancia de las garantías que la Constitución prevé GENERALMENTE para TODO TIPO de procesado. Esta última, por lo general, tiende a ampliarse a un mayor número de delitos, existiendo el riesgo de que se convierta en “Regla General”.</p> <p>✍ No está sujeto a Principios que limiten la acción interventora del Estado, posibilitando su ejercicio ilimitado {absurdo}. El Estado el ius puniendi, es captado por el grueso social, como un poder desmedido y arbitrario.</p> <p>✍ Los integrantes de la sociedad, viven bajo la amenaza penal o si se quiere bajo el “terror penal”, como única forma de imponer una convivencia social, so pretexto de que todo es para su mejor protección y que por tanto, las medidas son totalmente justificables.</p> <p>✍ Los derechos humanos tienen una escasa importancia y en frecuentes y reiteradas ocasiones, no existen.</p>	<p>✍ Existe un rechazo generalizado hacia la pena de muerte.</p> <p>✍ Está sujeto a Principios que limitan la actividad punitiva del Estado a fin de no caer en autoritarismos.</p> <p>✍ El Estado tiende a privilegiar “otras” soluciones integrales y reparativas (no propiamente el castigo a través del aislamiento o el encierro), que sean más efectivas a favor de las personas y de la comunidad a través de otros procedimientos (políticas de comunicación social que promuevan los valores superiores del Estado, señalados en sus textos supremos; programas educativos interdisciplinarios, entre otros muchos) e incluso las sanciones penales han de orientarse, hacia la auténtica reinserción social, que tenga como premisa la readaptación social.</p> <p>✍ Los Derechos Humanos se privilegian, teniendo como centro al hombre mismo y su dignidad.</p> <p>✍ Sólo una concepción así, puede servir para LEGITIMAR el Derecho de Castigar (ius puniendi estatal) y JUSTIFICAR que el Estado pueda exigir al hombre que ajuste su conducta a los contenidos de la norma que él da origen, o a imponerle sanciones, por NO HABER ajustado su conducta a tales exigencias normativas.</p>



PODER LEGISLATIVO

*Esta Comisión Dictaminadora se inscribe dentro del Derecho Penal Democrático, que destaca al Derecho Penal, solo como apenas, uno (y no el único) de tantos recursos para que la organización estatal cumpla sus fines; como puede ser la protección de bienes jurídicos (individuales y colectivos), coadyuvando al mantenimiento y desarrollo de la vida ordenada en comunidad; de donde se infiere, que el Derecho Penal, aplicado, sobre todo, en el ámbito familiar, debe emplearse, como último recurso (**última rattia**) a que acuda al Estado y no mirándose como la pócima salvadora y total en el logro de sus propósitos fundamentales. No sin razón, la doctrina chilena, enuncia, que este Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal, busca que el Estado tipifique como delitos o faltas, el menor número de conductas posibles, ya que las conductas violentas deben ser combatidas a través de otros procedimientos sociales (educación, trabajo, buena fuerza de seguridad, entre otras).*

Esta postura adquiere solidez, con lo afirmado también, por el académico guerrerense, David Cienfuegos Salgado, cuando opina que los Derechos Humanos "... han de apreciarse como "relacionados" de forma de que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda, se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, más no niega la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad)."³³

DÉCIMA.- *En consecuencia y en atención a la primera propuesta contenida en la Iniciativa, esta Comisión Dictaminadora, concluye que debe suprimirse lo relacionado a la inclusión de los menores, en relación con quien ejerce sobre ellos Patria Potestad y/o custodia sobre todo, en los términos establecidos los Artículos 5³⁴ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*

³³ David Cienfuegos Salgado (Coordinador) y otros. "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Comentada". 2020. México. Primera edición. pp. 78 y sgts.

³⁴ Artículo 5 de la LGDNNyA, enuncia literalmente: "Artículo 5 . Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. / Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho

y 5³⁵ de la Ley No. 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, por lo se sugiere exceptuar de esta hipótesis a los padres de familia o a quien hace las veces de éstos,³⁶, porque si bien es cierto que el propósito que busca la hipótesis que pretenden regular las Terapias de Conversión, resulta en situaciones específicas, lesivas y de imperante erradicación, no amerita que sean necesaria e indubitablemente sancionadas penalmente, como único y privilegiado recurso; toda vez, que pueden utilizarse otras medidas menos gravosas que son potestad del Estado, como políticas públicas educativas, de comunicación social y de otra índole en sustitución del Derecho Penal vigente, ya que pudieran verse vulnerados los Principios de Seguridad Jurídica; el de Legalidad³⁷; el de Taxatividad, así como el de Intervención Mínima.

años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

³⁵ El Artículo 5 de la L812PDNNyAEGRO, preceptúa: "La protección de los derechos de niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. / Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. / Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

³⁶ Robustece el criterio de la Comisión Dictaminadora la Observación General No. 17 del Comité de Derechos Humanos, señala específicamente en sus Párrafos 1º y 6º lo siguiente: "1.- El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. A menudo, los informes presentados por los Estados Partes parecen subestimar esta obligación y proporcionan datos insuficientes sobre la manera en que se garantiza a los niños el disfrute de su derecho a recibir protección especial." // En tanto que el Párrafo No. 6, anota que "La obligación de garantizar a los niños la protección necesaria corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado. Aunque el Pacto no indique cómo se ha de asignar esa responsabilidad, incumbe ante todo a la familia, interpretada en un sentido amplio, de manera que incluya a todas las personas que la integran en la sociedad del Estado Parte interesado, y especialmente a los padres, la tarea de crear las condiciones favorables a un desarrollo armonioso de la personalidad del niño y al disfrute por su parte de los derechos reconocidos en el Pacto. No obstante, puesto que es frecuente que el padre y la madre ejerzan un empleo remunerado fuera del hogar, los informes de los Estados Partes deben precisar la forma en que la sociedad, las instituciones sociales y el Estado cumplen su responsabilidad de ayudar a la familia en el sentido de garantizar la protección del niño. Por otra parte, en los casos en que los padres falten gravemente a sus deberes o maltraten o descuiden al niño, el Estado debe intervenir para restringir la patria potestad y el niño puede ser separado de su familia cuando las circunstancias lo exijan. En caso de disolución del matrimonio, deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres. El Comité considera útil que, en sus informes, los Estados Partes proporcionen información sobre las medidas especiales de protección que han adoptado para proteger a los niños abandonados o privados de su medio familiar, con el fin de permitir que se desarrollen en las condiciones que más se asemejen a las que caracterizan al medio familiar." Recordemos que la finalidad de estas observaciones generales es transmitir esa experiencia para que redunde en beneficio de todos los Estados Partes, a fin de promover la aplicación ulterior del Pacto por ellos; señalar a su atención las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes; sugerir mejoras del procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de esos Estados y de las organizaciones internacionales en lo concerniente a la promoción y a la protección de los derechos humanos.

³⁷ Sirve de también de soporte, lo expresado por la CNDH sobre los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, cuando expresa que "El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. / Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho. / En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover,



PODER LEGISLATIVO

Que en sesiones de fecha 21 de mayo del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 177 ter denominado “Terapias de Conversión” al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 803 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 177 TER DENOMINADO “TERAPIAS DE CONVERSIÓN” AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. / Lo anterior, toda vez que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.” Fuente: Acción de Inconstitucionalidad 147/2021, presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 4 de octubre de 2021, contra del artículo 204 Bis I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; demandando la invalidez del artículo 204 Bis I, del Código Penal para el Estado de Guerrero, adicionado mediante Decreto Número 839, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 3 de septiembre de 2021; es decir, por la {1º} Falta de precisión en el tipo penal de discriminación en instalaciones escolares públicas o privadas; {2º} El uso excesivo del derecho penal para castigar conductas que no deberían ser punibles y que no atienden al interés superior de la infancia y por {3º} el establecimiento de una multa fija como sanción penal. Fue resuelta el 06 de marzo del 2023. Tuvo como Ponente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y dentro del Secretariado: Daniela Carrasco Berge y Juan Carlos Salamanca Vázquez. Puede consultarse en los siguientes links de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1472021#:~:text=Falta%20de%20precisi%C3%B3n%20en%20el,inter%C3%A9s%20superior%20de%20la%20infancia> y <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7258> / Se puede descargar desde el siguiente link: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/Acc_Inc_2021_147.pdf



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo VII y su artículo 177 Ter al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar en los términos siguientes:

Libro Segundo
Parte especial

Título Cuarto
Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Capítulo VII
Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad
de Género de las Personas

Artículo 177 Ter. Terapias de conversión

A la persona que, contra la voluntad de la víctima o mediante engaño, imparta o aplique cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aumentará hasta en una mitad la sanción prevista en el párrafo anterior, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas adultas mayores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Misma sanción corresponderá a quien financie alguna de las actividades descritas en el primer párrafo.

Quedan exceptuados de este tipo penal los Padres de Familia y/o quienes ejerzan custodia o Patria potestad respecto a los menores y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 803 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 177 TER DENOMINADO "TERAPIAS DE CONVERSIÓN" AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)